

MEMORANDO SEC-054 / 2010

PARA : **LIC. ANGELICA CERRATO**
OFICINA DE TRANSPARENCIA

COPIA : **ING. JAVIER HERNDANDEZ-DIGER**
ING. RIGOBERTO TORRES-DISET
ABOG. ADAN ELVIR-DILEGAL
LIC. JOSE MARIA RAMIREZ-DIFA
ARCHIVO

DE : **ABOG. JOSE ANTONIO LOPEZ**
SECRETARIO-INTERINO

ASUNTO : **PUNTO DE ACTA SESION No.675**

FECHA : **26 DE FEBRERO DE 2010**



Con instrucciones de la Comisión en Acta No.675 celebrada el 25 de febrero de 2010, adjunto se les remite para su conocimiento y demás fines, copia de la Certificación de la Resolución No. 007-2010 del Instituto de Acceso a la Información Pública.

Atentamente,

Recibido
02/03/10



República de Honduras
Instituto de Acceso a la Información Pública
I. A. I. P.

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública **CERTIFICA** la Resolución que literalmente dice: **RESOLUCION N° 007 - 2010.- INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA.-** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los ocho días del mes de Enero de Dos Mil Diez. **VISTO:** El Oficio CNT-00253/2009, admitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública el 24 de agosto de 2009 y presentado por el Ingeniero Miguel Ángel Rodas, actuando en su condición de Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), en el que solicita al Instituto de Acceso a la Información Pública, aprobar la clasificación de información que dicho organismo considera debe calificarse como reservada, dentro del marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. **CONSIDERANDO:** Que mediante auto de fecha veinticuatro de agosto de dos mil nueve, la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública, remitió las diligencias a la Gerencia Legal a fin de que se emitiera el Dictamen legal respecto a la solicitud de reserva ya relacionada. **CONSIDERANDO:** Que mediante Oficio CNT -0418/2009, recibido por el IAIP en fecha 11 de diciembre de 2009, el Ingeniero Miguel Ángel Rodas Martínez en su condición de Comisionado Presidente de CONATEL ,solicitó adicionalmente al IAIP, “ *se emita el Acuerdo de Clasificación de Información como Reservada para acceso al público, toda información que haya surgido en CONATEL con posterioridad a los eventos del día veintiocho(28) de junio del año en curso, y que esté relacionada a suspensiones temporales de operaciones de radio y televisión.*” Justificando tal petición en que el Ministerio Público se encuentra desarrollando en la actualidad una investigación al respecto y que divulgar tal información al público podría entorpecer tales investigaciones y afectar la impartición de justicia, lo cual causaría un daño mayor que el interés público de conocer la misma. **CONSIDERANDO:** Que en fecha 18 de enero del año en curso, se realizó inspección en las instalaciones físicas del Ministerio Público, a efecto de constatar si, efectivamente, se encuentran en proceso de evacuación, investigaciones relacionadas con suspensiones temporales de operaciones de radio y televisión realizadas con posterioridad al 28 de junio del 2009; comprobándose a través de la inspección de mérito que actualmente existe un proceso investigativo en curso, en cuanto a la participación policial, militar y de CONATEL, en los hechos antes referidos. **CONSIDERANDO:** Que el artículo 16 ,numerales 1 y 2 de la Ley de Transparencia establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública estará restringido : “....1) cuando lo establezca la Constitución, las leyes, los tratados o sea declarada como reservada con sujeción a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de esta ley. 2) Se reconozca como



República de Honduras
Instituto de Acceso a la Información Pública
I. A. I. P.

reservada o confidencial de acuerdo con el artículo 3 Numerales 7 y 9 de la presente ley”; Asimismo, el artículo 17 de la misma Ley, numerales 1 y 2 ordena que “...la clasificación de la información pública como reservada procede cuando el daño que puede producirse, es mayor que el interés público de conocer la misma o cuando la divulgación de la información ponga en riesgo o perjudique:

1) La seguridad del Estado; 2) La vida, la seguridad y la salud de cualquier persona, la ayuda humanitaria, los intereses jurídicamente tutelados a favor de la niñez y de otras personas o por la garantía de Habeas Data.” **CONSIDERANDO:** Que conforme a las atribuciones legales establecidas

en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Instituto de Acceso a la Información Pública, conocerá y resolverá otorgando o denegando aquellas solicitudes de reserva de información efectuadas por las Instituciones Obligadas previo a la emisión del acuerdo interno respectivo, en el marco de dicha Ley. **CONSIDERANDO:** Que así como es objetivo de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública garantizar el derecho que tienen los ciudadanos al acceso a la información pública, también lo es el de restringir dicho acceso a aquella que se ha clasificado como reservada por las leyes o por resoluciones particulares de las instituciones del sector público. **CONSIDERANDO:** Que corresponde al Instituto de Acceso a la Información Pública,

examinar las solicitudes de clasificación de información como reservada que envíen las Instituciones Obligadas y autorizarlas en los casos de encontrar que las mismas responden a las hipótesis del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del artículo 26 de

reglamento de la misma. **CONSIDERANDO:** Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que la información clasificada como reservada tendrá este carácter mientras

subsista la causa que dio origen a la reserva, fuera de este circunstancia, la desclasificación de la reserva solo tendrá lugar una vez que se haya cumplido un término de diez (10) años, contados a

partir de la declaratoria de reserva. **POR TANTO:** El Instituto de Acceso a La Información Pública en uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 72 y 80 de la Constitución de la República;

1, 3 numerales 7 y 9, 8, 16 numerales 1 y 2, 17, 18 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 26 y 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 60, 83 y 84 de la Ley de

Procedimiento Administrativo; por mayoría de votos **RESUELVE: PRIMERO:** Considerar como objeto de clasificación como reservada la información que a continuación se detalla:

I. *Información estrictamente comercial, y que por su inadecuado uso puede perjudicar o distorsionar la práctica de una libre, leal y sana competencia entre operadores de servicios de telecomunicaciones de naturaleza pública, y además por ser útil y de interés únicamente para el*



República de Honduras
Instituto de Acceso a la Información Pública
I. A. I. P.

- II. *dueño de tal información y de CONATEL en cumplimiento de sus funciones:*
- 1) *Planes estratégicos de desarrollo de redes y de modificaciones futuras de infraestructura;*
 - 2) *Planes estratégicos de comercialización de servicios;*
 - 3) *Planes estratégicos de inversión a futuro;*

Lo anterior debido a que la información contenida en dichos puntos, debe ser considerada como reservada por involucrar las formas en cómo las compañías pueden apelar a nuevos mercados por figurar como su interés la expansión, de la tecnología, equipos, por citar ejemplos; asimismo, esta información por ser configurada como secreto comercial, sólo de uso para la compañía y de su interés, y que al ser entregada al público para su conocimiento, puede afectar la sana competencia comercial.

- III. *Información estrictamente a aspectos económico-financieros, y por ser útil y de interés únicamente para el dueño de tal información y de CONATEL en cumplimiento de sus funciones:*
- 1) *Los informes de ingresos y egresos presentados para el cálculo del pago de la Tarifa por Servicios de Supervisión, Tasa de Explotación y cualquier otra tasa aplicable;*
 - 2) *Por haber sido declarada como reservada por otras entidades obligadas, conforme la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como ser la Dirección Ejecutiva de Ingresos, los Estados Financieros presentados para efectos de liquidar la Tarifa por Servicios de Supervisión y Tasa de Explotación;*
 - 3) *Los montos liquidados entre partes por el tráfico telefónico de interconexión nacional o internacional;*
 - 4) *Las Garantías Bancarias rendidas a favor de CONATEL para garantizar alguna obligación a cargo de un particular;*

Lo anterior en virtud de lo dispuesto en la Ley de Impuesto sobre la Renta la que en su “Capítulo X: Prohibiciones, Defraudaciones y Sanciones “, establece, específicamente en su artículo 39, lo siguiente : **“Queda prohibido terminantemente divulgar en forma alguna el contenido de las declaraciones del contribuyente, ni se permitirá que éstas o sus copias y los documentos que con ella se acompañen sean vistos por personas distintas del contribuyente o de su representante legal y las autoridades o empleados responsables de la Dirección. No obstante lo anterior, las autoridades judiciales y autoridades del Poder Ejecutivo podrán**



República de Honduras
Instituto de Acceso a la Información Pública
I. A. I. P.

inspeccionar dichas declaraciones y documentos cuando sea necesario para la prosecución de juicios o investigaciones en que el Fisco tenga interés de recaudar impuestos que le sean debidos. En los juicios en que un contribuyente sea parte, podrán llevarse a cabo inspecciones personales en los mismos casos y con los mismos requisitos y formalidades permitidos por la Ley para la inspección de los libros y documentos de los comerciantes”.

IV. Cualquier otra información que haya sido declarada como reservada por otras entidades obligadas, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como la DEI, entre otras, y que CONATEL tiene acceso para el cumplimiento de sus funciones, como ser:

- 1. Información referente al contenido de las Declaraciones de Impuestos sobre la Renta, Impuesto sobre Ventas, Ingresos de los Operadores de Servicios de Telecomunicaciones;*
- 2. Información que sirva para la elaboración de los Recibos de Pago, Recibos Oficiales de Pago y en general los datos o elementos que estos hayan suministrado y que sirva para la determinación de su situación tributaria.”*

Lo anterior con fundamento en el artículo 39 de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

SEGUNDO: Con relación a la solicitud de reservar a) “la relacionada con las autorizaciones a los órganos encargados de la seguridad pública del Estado, y organizaciones encargadas de asistencia en casos de emergencia o desastres: Las Fuerzas Armadas de Honduras; Policía Nacional; Comité para la Prevención de Contingencias (COPECO); Ministerio Público; Cruz Roja; Cruz Verde; Bomberos; Aeronáutica Civil.” y b) “Toda información que haya surgido en CONATEL con posterioridad a los eventos del día veintiocho (28) de junio del año en curso, y que esté relacionada a suspensiones temporales de operaciones de radio y televisión.”, **el Pleno del IAIP determina que el carácter de reservado que debe brindarse a dicha información no se encuentra supeditado a la resolución que emita este órgano del Estado, sino que es inherente a la información misma por mandato expreso de la Ley. Al efecto el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública en su numeral 3, prescribe que la clasificación de la información pública como reservada procede cuando el daño que puede producirse, es mayor que el interés público de conocer la misma o cuando la divulgación de la información ponga en riesgo o perjudique la Seguridad del Estado, la protección de la vida de las personas, y el desarrollo de investigaciones en materia de comisión de delitos. Sin embargo, es importante señalar que la información a que se refiere el párrafo anterior en cuanto a las suspensiones temporales producidas con posterioridad al 28 de junio del año recién pasado, perderá su carácter de reserva, una vez se hayan agotado las investigaciones por parte del Ministerio Público.**



República de Honduras
Instituto de Acceso a la Información Pública
I. A. I. P.

TERCERO: Instruir a la Secretaria General del Instituto, la remisión de la Certificación de la presente Resolución al peticionario, a los Comisionados y a la Gerencia Legal de la Institución del Acuerdo de Clasificación de Información que emita Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), deberá enviarse copia al IAIP.- **NOTIFIQUESE.- GUADALUPE JEREZANO MEJIA.- COMISIONADA PRESIDENTA.- GILMA AGURCIA VALENCIA.-COMISIONADA. ARTURO ECHENIQUE SANTOS.-COMISIONADO.**



Iris Rodas Gamero
IRIS RODAS GAMERO
SECRETARIA GENERAL